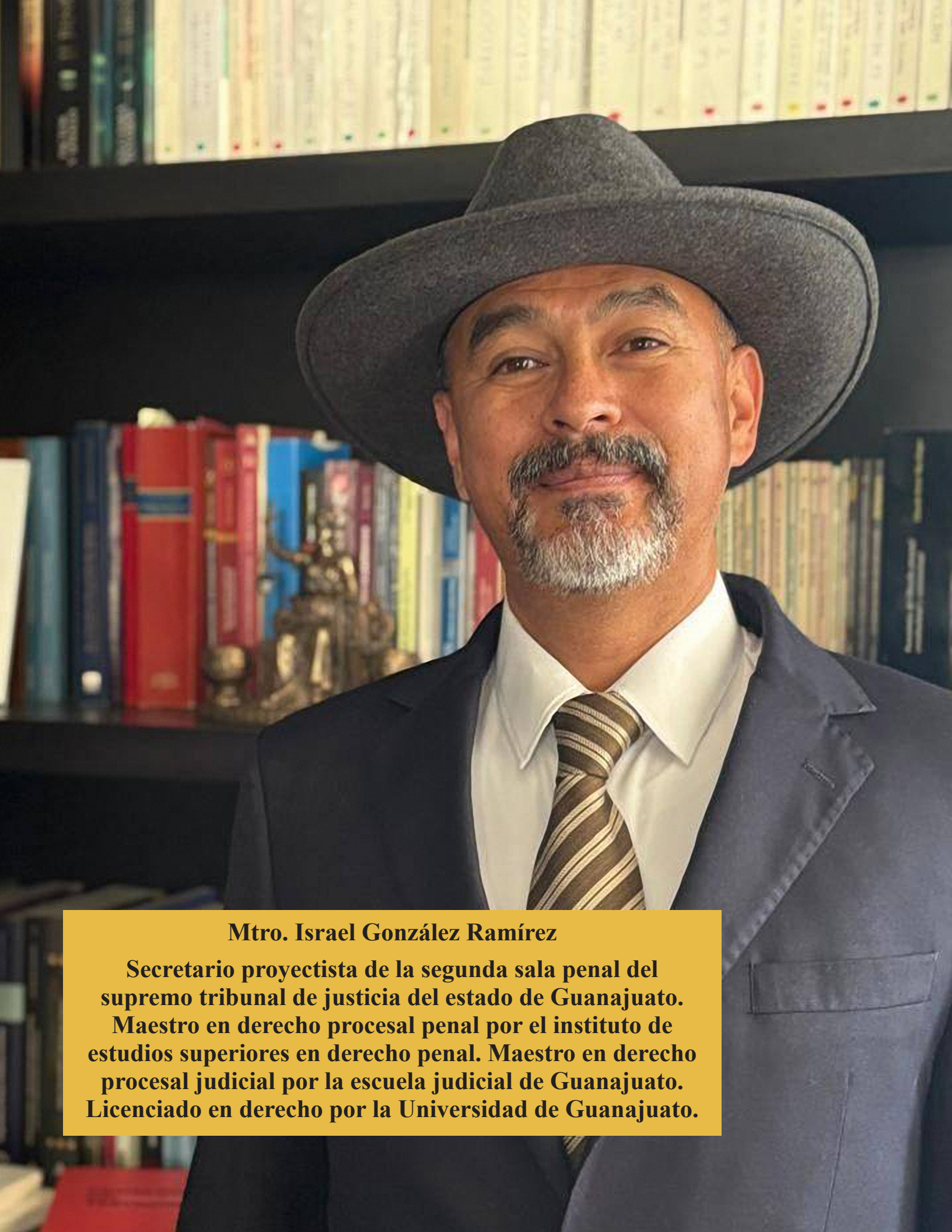




Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 46



Caso 46.- Control judicial de acto de investigación mal fundamentado. Toca 36/2024-O

En este asunto se solicitó autorización judicial para un acto de investigación que la fiscalía hacía consistir en la autorización para entrar en el domicilio de la inculpada, pero tanto el juez como la fiscal erraron al calificarlo jurídicamente. Veamos qué pasó.

La fiscal apelante señaló, en lo medular, que le causaba agravio el que la jueza no hubiera autorizado el acto de investigación cuyo control judicial solicitó, bajo el argumento de que la fiscalía tenía a su disposición medidas de apremio para obtenerlo. La sala consideró que el agravio era parcialmente fundado, porque, efectivamente, fue incorrecta la apreciación jurídica del juez; empero, tal agravio resultó ineficaz para revocar la decisión cuestionada porque adoleció de una deficiencia técnica en su planteamiento que no correspondía a la Sala enmendar, como fue haber fundamentado, tanto la petición de autorización en la primera instancia como su agravio ante la alzada, en la fracción IV del artículo 252 del código nacional de procedimientos penales, el cual establece lo siguiente:

"(...) Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la constitución, así como los siguientes:

(...)

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma (...)."

No puede ser más claro lo que fiscal y juez problematizaron de modo incorrecto. En primer lugar, la petición de autorizar

judicialmente la entrada al domicilio de la inculpada no puede llevarse a cabo a través de ninguna medida de apremio impuesta por la fiscalía, porque la inviolabilidad del domicilio es un derecho constitucionalmente protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello no le asistía la razón al juez al señalar que a fiscalía tenía medidas de apremio para obtener el ingreso al domicilio. Al respecto, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal han emitido el criterio bajo número de registro digital 2024226,¹¹⁷ cuyo contenido, en lo conducente, la alzada compartió e hizo suyo.

Sin embargo, el fundamento legal del control judicial invocado por la fiscal fue incorrecto, pues tal porción normativa se refiere única y exclusivamente a la autorización judicial de la toma de muestras biológicas de una persona que se niega a proporcionarlas.

Por esta razón, no fue atendible el motivo de disenso expuesto por la apelante, y en consecuencia, se confirmó la decisión recurrida, aunque por las razones aquí expuestas.

117Undécima Época. Registro digital: 2024226. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XIII.2o.P.T.1 P (11a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3182

